

15319 RV: PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. RAD:
76001311001220160013700

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:41

Para: Hector Armando Rodriguez Gonzalez <hrodriggo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: yanirescerpo@coboconsultores.com <yanirescerpo@coboconsultores.com>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 15:25

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nestorcaraobogados@gmail.com <nestorcaraobogados@gmail.com>; coboasoc <coboasoc@hotmail.com>

Asunto: PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. RAD: 76001311001220160013700

Buenas tardes,

Señor:

Juez Doce (12º) de Familia de Oralidad de Cali

En su Correo.

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos

Demandante: María Fernanda Pérez Jaramillo

Demandado: Alberto Bonnet Arciniegas

Radicación: 760013110012-2016-00137-00

Asunto: PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Comedidamente me permito adjuntar documentos que contienen, escrito que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 0722 del 22 de marzo de 2023, con relación proceso de la referencia.

Dando cumplimiento a la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, la cual, estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, Art. 3, me permito enviar copia de la contestación de la demanda y todos sus anexos al apoderado judicial de la parte demandante.

Quedo atenta a la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Yanires Cervantes Polo

Asistente Judicial – Abogada

Cel 300-3837653 Fijo (602) 8835886 – (602) 8835887

E-mail: yanirescerpo@coboconsultores.com

Cobo & Asociados. - Abogados Asesores.



Dr. CARLOS ARTURO COBO GARCÍA
Abogado Asesor
Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali
Teléfonos 8835886/87 fax 6601424 Celufijo 315 5502174
carlosacobo@coboconsultores.com

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

Señores:

Juzgado Doce (12°) de Familia de Oralidad de Cali
En Su Despacho.

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Demandante: María Fernanda Pérez Jaramillo
Demandado: Alberto Bonnet Arciniegas
Radicado: 76001311001220160013700
Asunto: Reposición al auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito alimentario demandado

Yo, **Carlos Arturo Cobo García**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.403 de Jamundí (Valle), provisto por el Consejo Superior de la Judicatura, con Tarjeta Profesional No. 38.081, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, respetuosamente me permito manifestar al Despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación Numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.), contra el auto 0722 del 22 de marzo pasado, por el cual el despacho resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito alimentario demandado, inconformidad que sustento en los siguientes argumentos:

1. Inicialmente debemos señalar que, en la parte motiva de la providencial aquí atacada, el despacho tuvo en cuenta los argumentos planteados por la parte pasiva, desconociendo que dicha parte dejo de cumplir con la carga que le impone el inciso 2° del Artículo 446 del C.G.P., que le exige a quien objeta una liquidación como la que nos ocupa, **acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

Hay que resaltar que el inciso 2° del Artículo 446 del C.G.P., por tratarse de una norma procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por las partes o el Juez, salvo autorización expresa de la ley.

2. Igualmente se debe señalar que, al contrario de lo considerado por el despacho en la parte motiva del auto 0722 del 22 de marzo pasado, la parte que represento, si incluyo en la liquidación presentada a su señoría la sentencia dictada en la audiencia de oralidad No. 169 del 3 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, en el cual, se fijó como cuota alimentaria por la suma de \$812.500 para **Antonia y Alejandro Bonnet Pérez** mensuales por cada uno de los hijos del demandado, y que sumados da un valor de \$1'625.000.00 mensuales. Bastara revisar el memorial presentado por este profesional del derecho, por correo

Informo al despacho los correos electrónicos donde podemos ser contactados:

carlosacobo@coboconsultores.com – coboasoc@hotmail.com – recepción_cobo@coboconsultores.com

electrónico en fecha 19 de enero de 2023, el cual contenía la liquidación actualizada del crédito correspondiente al proceso de la referencia, lo que, para ello, aporte pantallazo del cálculo.

LIQUIDACIÓN CREDITO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DESDE 01 DE JUNIO DE 2016 HASTA 31 DE ENERO DE 2023									
Desde	Hasta	INCREMENTO (7%) SMML	CUOTAS ALIMENTARIAS	PRIMAS	CAPITAL LIQUIDABLE	DIAS	LIQ INTERES (5%)	SALDO INTERESES	SALDO CAP + INTERESES
1-jun-19	30-jun-19	7%	2.743.877,16		98.874.568,57	30	494.372,84	9.208.406,30	108.082.974,87
1-jul-19	31-jul-19	7%	2.743.877,16		101.618.445,73	30	508.092,23	9.716.498,52	111.334.944,26
1-ago-19	31-ago-19	7%	2.743.877,16	2.743.877,16	107.106.200,05	30	535.531,00	10.252.029,53	117.358.229,58
1-sep-19	30-sep-19	7%	1.625.000,00	(*)	108.731.200,05	30	543.656,00	10.795.685,53	119.526.885,58
1-oct-19	31-oct-19	7%	1.625.000,00		110.356.200,05	30	551.781,00	11.347.466,53	121.703.666,58
1-nov-19	30-nov-19	7%	1.625.000,00		111.981.200,05	30	559.906,00	11.907.372,53	123.888.572,58
1-dic-19	31-dic-19	7%	1.625.000,00		113.606.200,05	30	568.031,00	12.475.403,53	126.081.603,58
1-ene-20	31-ene-20	7%	1.625.000,00		115.231.200,05	30	576.156,00	13.051.559,53	128.282.759,58
1-feb-20	28-feb-20	7%	1.625.000,00		116.856.200,05	30	584.281,00	13.635.840,53	130.492.040,58
1-mar-20	31-mar-20	7%	1.625.000,00		118.481.200,05	30	592.406,00	14.228.246,53	132.709.446,58
1-abr-20	30-abr-20	7%	1.625.000,00		120.106.200,05	30	600.531,00	14.828.777,53	134.934.977,58
1-may-20	31-may-20	7%	1.625.000,00		121.731.200,05	30	608.656,00	15.437.433,53	137.168.633,58
1-jun-20	30-jun-20	7%	1.625.000,00		123.356.200,05	30	616.781,00	16.054.214,53	139.410.414,58
1-jul-20	31-jul-20	7%	1.625.000,00		124.981.200,05	30	624.906,00	16.679.120,53	141.660.320,58
1-ago-20	31-ago-20	7%	1.625.000,00	1.625.000,00	128.231.200,05	30	641.156,00	17.320.276,53	145.551.476,58
1-sep-20	30-sep-20	7%	1.738.750,00		129.969.950,05	30	649.849,75	17.970.126,28	147.940.076,33
1-oct-20	31-oct-20	7%	1.738.750,00		131.708.700,05	30	658.543,50	18.628.669,78	150.337.369,83

Sin duda entonces, en la liquidación presentada por la parte actora se tiene en cuenta, el valor de las nuevas cuotas alimentarias a cargo del actor, disminuidas por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, es decir, a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta la fecha.

3. Contrario a lo anterior, la liquidación que presenta el despacho al modificar el valor de las cuotas adeudadas por la pasiva **olvida su señoría incluir** las cuotas alimentarias caudas desde septiembre de 2019 a la fecha, y que como se ha dicho, corresponden a la suma de \$812.500 para **Antonia y Alejandro Bonnet Pérez** mensuales por cada uno de ellos, y que suman \$1’625.000.oo mensuales; desde esa fecha al mes de marzo de 2023 han pasado cuarenta y tres (43) meses para un total de \$69’875.000.oo.

Es así como, en la parte motiva del auto 0722 aquí atacado, el mismo despacho señala

En consecuencia, es claro y no puede desconocerse que la cuota que dio origen al presente asunto fue modificada el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, en el proceso de disminución de cuota alimentaria promovida por el señor ALBERTO BONNET ARCINIEGAS frente a los hoy mayores de edad ANTONIA y ALEJANDRO BONNET PEREZ, radicado 760013110005 2018 00250 00, lo que a voces del artículo 306 del CGP., significa que el cobro de las cuotas que se causaron a partir de la fecha de la sentencia del Juzgado Quinto de Familia, son competencia de ese despacho.

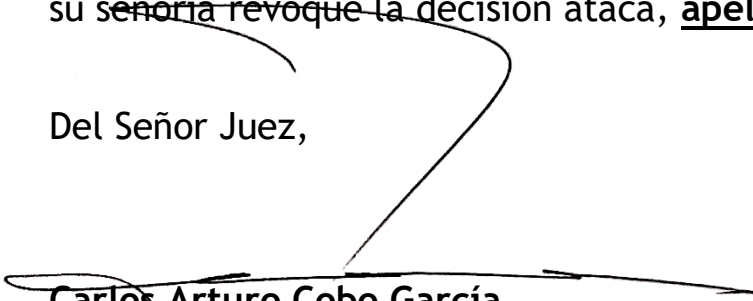
Es decir, en la parte motiva del auto atacado, su señoría señala que los valores de la reducción de la cuota alimentaria **es competencia del despacho**, y como consecuencia de ello se debió aplicar los rubros ordenados en la sentencia dictada en la audiencia de oralidad No. 169 del 3 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, pero en la operación matemática anexa a dicha providencia, no se refleja o por no menos este profesional del derecho no lo advirtió.

Contrario a lo anterior, el despacho a su cargo solamente aplica en dichas mensualidades (desde septiembre de 2019 a marzo de 2023) los intereses de las cuotas de alimentos, operación matemática esta que en ultimas no representa el salado real de la obligación a cargo del demandado.

Por lo tanto, solicito al Despacho se sirva reponer el auto atacado, y en su lugar tener como liquidación de los rubros a cargo de la pasiva la liquidación aparejada con el memorial presentado por la parte actora, por correo electrónico en fecha 19 de enero de 2023, el cual contenía la liquidación actualizada del crédito correspondiente al proceso de la referencia

Si las potísimas razones aquí señaladas no fueran suficiente para que su señoría ~~revoque~~ la decisión ataca, **apelo.**

Del Señor Juez,



Carlos Arturo Cobo García
C.C. # 16.820.403 de Jamundí (Valle)
T.P. # 38.081 C. S. de la J.